



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE
N°00395-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI-PERÚ, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

LOYOLA SANTIAGO, MELVIN

ORCID: 0000-0002-5936-0313

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Loyola Santiago, Melvin

ORCID: 0000-0002-5936-0313

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote estudiante de pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho, Escuela profesional de derecho y humanidades, Chimbote,
Perú.

JURADO

Mgtr. Penas Sandoval, Segundo (Presidente)

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfán De La Cruz Amelia Rosario (Miembro)

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbaran Edward (Miembro)

ORCID: 0000-0002-0459-8957

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
PRESIDENTE

Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ AMELIA ROSARIO
MIEMBRO

Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWARD
MIEMBRO

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Mi padre celestial, que me ha cuidado y me cuida todos los días de mi vida, y me da la fuerza para poder seguir creciendo como persona y seguir preparándome en mi ámbito laboral.

A LA ULADECH

Por la preparación dada durante los años de duración de la carrera de Derecho asimismo por brindarme docente capacitados que compartieron sus conocimientos, el cual no ayudo mucho en la ejecución de esta hermosa carrera.

Loyola Santiago, Melvin

DEDICATORIA

A mi familia esposa e hijos

Mi mayor inspiración para lograr cada una de mis metas trazadas, asimismo por el emocional y la comprensión brindada que me permitieron finalizar concluir mi carrera profesional.

.

Loyola Santiago, Melvin

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Perú, 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, Contencioso, Instancia, Motivación, Proceso y Sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a statement of the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on administrative contentious process and / or nullity of administrative resolution, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 00395-2018-0-2402- JR-LA-01, from the judicial district of Ucayali, 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: The first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: Quality, Instance, Contentious, Motivación, Process and Sentence

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Indice general.....	viii
Indice de cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. El problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERTAURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. El proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. Principios.....	12
2.2.1.3. El objeto.....	13
2.2.1.4. Actuaciones y pretensiones.....	13
2.2.1.5. Acumulación de pretensiones.....	14
2.2.1.6. Facultad del órgano jurisdiccional.....	14
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	15
2.2.1.8. Tipos.....	16
2.2.2. El Procedimiento especial.....	16
2.2.2.1. Definición.....	16
2.2.2.2. Reglas.....	16
2.2.2.3. Los plazos.....	17

2.2.2.4. Notificación electrónica.....	18
2.2.2.5. La actividad procesal	18
2.2.2.5.1. La demanda y contestación de la demanda.....	18
2.2.2.5.2. La prueba	20
2.2.2.6. El Dictamen Fiscal.....	22
2.2.2.7. La sentencia	23
2.2.2.7.1. Definición	23
2.2.2.7.2. Partes.....	23
2.2.2.8. La impugnación	24
2.2.2.8.1. Concepto	24
2.2.2.8.2. Fundamento	24
2.2.2.8.3. Clases	25
2.2.3. Remuneraciones.....	26
2.2.3.1. Concepto y características.....	26
2.2.3.2. Tipos	26
2.2.3.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.....	27
2.2.4. Bonificación.....	30
2.2.4.1. Definición.....	30
2.2.4.2. Bonificación Especial.....	31
2.2.4.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.....	32
2.2.4.4. Bonificación por preparación de clase y evaluación	33
2.2.4.5. Personal jerárquico	34
2.2.5. Pago de los devengados	34
2.2.6. Intereses legales	34
2.2.7. El acto administrativo	35
2.2.7.1. Concepto.....	35
2.2.7.2. Requisitos de validez	35
2.2.7.2.1. Forma.....	36
2.2.7.2.2. Objeto o contenido del acto administrativo.....	36
2.2.7.2.3. Motivación del acto administrativo.....	36
2.2.8. El silencio administrativo.....	37
2.2.8.1. Concepto	37

2.2.8.2. Silencio administrativo positivo.....	37
2.2.8.3. Silencio administrativo negativo.....	37
2.2.8.4. Efectos del silencio administrativo	37
2.2.9. La nulidad	38
2.2.9.1. Nulidad de los actos administrativos	38
2.2.9.2. Plazos y términos	38
2.2.9.3. Causales	38
2.2.9.4. Efectos	39
2.2.9.5. Alcances de la nulidad	40
2.3. Marco Conceptual.....	40
III. HIPÓTESIS	44
3.1. Hipótesis general.....	44
3.2. Hipótesis específicas.....	44
IV. METODOLOGÍA	45
4.1. Diseño de la investigación	45
4.2. Unidad y muestra	45
4.3. Definición y operacionalidad de la variable	49
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
4.5. Plan de Analisis	51
4.6. Matriz de consistencia	53
Objetivos específicos	54
4.7. Principios éticos.....	55
V. RESULTADOS	56
5.1. Resultados.....	56
5.2. Análisis de los resultados.....	87
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
Referencias Bibliográficas.....	95
ANEXOS.....	99
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01	99
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	123
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos Sentencias de Primera y Segunda	

instancia	129
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	137
Anexo 5 Declaración de compromiso ético y no plagio	147

INDICE DE CUADROS

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, referente a la introducción y postura de partes 56
- Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho..... 58
- Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión – Sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo 69

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Cuadro 4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de partes – Sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo ... 71
- Cuadro 5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de hecho y motivación del derecho – Sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo 73
- Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo 81

Respecto a ambas sentencias

- Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo de Coronel Portillo..... 83
- Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Permanente 85

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El ente encargado de administrar justicia en el Perú es el poder judicial definida como la potestad que posee el Estado con el fin de cuidar y cumplir las leyes referidas dentro de la Constitución Política del Perú, lo que refiere una debida administración de justicia a través de la aplicación de la leyes y reglamentos con el propósito de lograr la paz social.

Por otra parte, el desarrollo de la presente investigación se encuentra bajo los lineamientos referidos en la línea de investigación aprobada por la Universidad el 22 de julio del 2020 mediante resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica el 22, donde se especifica que el estudio se debe basar en el Derecho público y privado” basándose en el objetivo de “Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado”.

El análisis sobre la “calidad de las sentencias” es cuando el juez se esmera por desarrollar una buena argumentación, aplicando para el fallo jurisprudencias que fueron relevantes en relación con la materia que se viene resolviendo, con el fin de distinguir las razones del conflicto jurídico, la calidad de la sentencia denotara la debida administración de justicia por el juez en el proceso (Chunga, 2014)

De ahí la importancia de analizar las formas de administrar justicia ejecutadas por el Poder judicial a través de los magistrados de acuerdo a la competencia que se le confiere; por lo tanto cabe la necesidad de analizar cómo se administra justicia en diferentes ámbitos, tales como:

En el ámbito internacional

La justicia en el mundo entero se ha visto afectada por el brote del Covid -19 ocasionando grandes trastornos en el adecuado funcionamiento de las sociedades en el mundo. Por lo que los diversos gobiernos se vieron en la necesidad de adoptar medidas de prevención como es el confinamiento, restricción de reuniones públicas y la

interrupción de los servicios públicos. Los servicios judiciales se han visto enormemente afectada en toda América Latina, los tribunales se vieron en la obligación de interrumpir los plazos procesales, suspender juicios y por ende el aplazamiento de las audiencias. Dichas medidas adoptadas fueron en contra del derecho a un juicio dentro de un plazo razonable y asimismo el acceso a la justicia de forma justa y eficaz (Chávez et al. 2020).

Por otra parte en Chile, Nash (2020) refirió en base a las acusaciones realizadas por la Presidente del TC donde ha confirmado que las organizaciones de derechos humanos acusaban hace tiempo: que el TC era un instrumento para dilatar la investigación de crímenes ocurridos en la dictadura; la corrupción es una realidad inminente en nuestros tribunales; y no podemos seguir haciendo como que estamos libres de ese virus.

En el país vecino de Brasil, se publicó un artículo sobre la corrupción que se venía dando por un ministro del Supremo Tribunal Federal donde se mencionaba el nombre de uno de sus compañeros, y ante la repercusión en las diferentes plataformas virtuales, al cabo de tres días el ministro se vio en la necesidad de emitir un mensaje arrepintiéndose y por lo tanto anuló la decisión que había tomado por su persona; dicho acto generado en el ente encargado de administrar justicia solo ocasionó la descredibilidad de la administración de justicia ejercida por el estado Brasileño (Casado y Andreomi, 2019)

En el ámbito nacional

Por su parte, Yépez (2022) refiere que el Perú luego de la pandemia se plantea nuevos retos en lo que respecta la administración de justicia: como la implementación del uso de la tecnología de información y comunicación. Como bien se sabe la administración de justicia, es aquella potestad que emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial, tal como se encuentra descrita en la constitución Política en su artículo 138, siendo el fiel reflejo de las necesidades que tiene una población y de la debida ejecución que tiene un poder del Estado para satisfacerla de manera rápida y eficiente. De ahí la necesidad de optimizar el sistema de justicia.

Castillo (2020) señala que “En las últimas semanas, el Poder Judicial ha emitido

normas para la reactivación progresiva de las labores judiciales en el marco del Estado de Emergencia por la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Estas disposiciones se van definiendo cada vez más, con la aprobación de lineamientos para habilitar el trabajo remoto por parte del personal judicial y de proyectos, que irán asegurando la prestación del servicio de justicia más allá de los órganos jurisdiccionales de emergencia”

(Ley N° 27584, s.f) señala que en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51 y 138 de la Constitución Política del **Perú**, el **proceso contencioso administrativo** procede aún en caso de que la actuación impugnada **se** base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico.

En el ámbito local

En la región de Ucayali en mes de febrero se suscitó la intervención de 32 presuntos miembros de una banda criminal denominada “Fantasmas del Ucayali” que se encontraba encabezada por la alcaldesa, acusados de haber desfalcado con 20 millones de soles a la Municipalidad de Yarinacocha, un acto de corrupción bochornoso en nuestra región.

Para el desarrollo de la presente investigación se eligió el expediente judicial N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01 proveniente del primer juzgado de trabajo en materia acción contencioso administrativo, con el propósito que se le reconozca su bonificación especial equivalente al 30% así como sus intereses legales, percibidos durante los años de ejercicio. En la sentencia de primera instancia de declaro fundada en parte, estando en desacuerdo el procurador apelo siendo elevado a una segunda instancia y se resolvió confirmar la sentencia de resolución siete.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. El problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2018-0-2402- JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Perú, 2023?

Para resolver el problema se trazó los siguientes objetivos:

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general: Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Perú, 2023.

1.3.2. Objetivos específicos:

a) Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo, con énfasis a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el expediente 00395-2018-0-2402- JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali.

b) Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, con énfasis a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el expediente 00395-2018-0-2402- JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justifica, por las siguientes razones:

La presente investigación se desarrollo por la necesidad de analizar un proceso judicial sobre acción contencioso administrativo específicamente un proceso ordinario, debido a la pretensión en el expediente judicial fue nulidad de resolución administrativa; con el propósito de analizar la calidad de las sentencias judiciales emitidas por los magistrados.

Asimismo, tiene el propósito de analizar las acciones en cada instancia del proceso por los magistrados dentro del proceso de acción contencioso administrativo, y develar si existió la administración de justicia en favor del docente cesante en este caso; tal como lo señala Raffino (2021) “la justicia es la virtud de dar a cada uno lo que le corresponde”.

Y finalmente el desarrollo de la presente investigación se encuentra dentro del lineamiento decretado por la Universidad sobre el estudio del “derecho público y

privado”, con tal propósito se analizará el expediente judicial N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01, los resultados que se encuentren están basadas en su estudio de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del caso de acción contencioso administrativo, y servirán como antecedentes para futuras investigaciones.

II. REVISIÓN DE LA LITERTAURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Lara (2019) en Chile, en su trabajo de investigación “El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas” El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consistente en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidatoria y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Linazasoro (2017) en Chile, en su trabajo de investigación “El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos”, señala que el derecho a una buena administración pública es un derecho consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a pesar de no estar reconocido en Chile, es posible, a través de la sistematización de los principios que rigen el derecho administrativo chileno y la normativa tanto constitucional como legal, reconocer los principios y derechos que conforman este derecho a una buena administración pública. Realizando una comparación de la jurisprudencia tanto judicial como administrativa chilena y europea, podemos concluir que no sólo se consagran de forma dispersa los principios y derechos de buena administración, sino que además éstos son ampliamente utilizados para exigir estándares de conducta a la Administración del Estado, de forma muy similar a lo que sucede a su vez en Europa, en el sistema comunitario, como en cada uno de los países que componen la Comunidad. Sin embargo, el problema está, en que la falta de sistematización del ordenamiento administrativo nos impide consagrar explícitamente este derecho, sin antes replantear todo el sistema en su conjunto, con sus paradigmas, principios y fine.

Gasnell (2015) en Madrid, en su trabajo de investigación titulada “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá” tesis doctoral; abordo las siguientes conclusiones: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas; 5) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de

sus carácter revisor; 7) Las Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Antecedentes nacionales

Chira (2018) en su trabajo de investigación “El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano” tuvo como principal objetivo establecer los presupuestos jurídicos para garantizar la vigencia real del principio de culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Debido a que, a pesar que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un principio del Derecho Administrativo Sancionador el de culpabilidad, las administraciones especiales optan por un régimen de responsabilidad objetiva, convirtiendo la excepción en norma. Debido a ello, esta investigación se centra en exponer el estado actual y consideración del principio de culpabilidad en el ordenamiento peruano y explicar si debería ser o no considerado como un principio de los procedimientos administrativos sancionadores y si es un obstáculo para la eficacia de la administración.

Ticona (2016) en su trabajo de investigación “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidades para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativo” Tesis para optar título profesional de abogado de la Universidad del Altiplano; abordo las siguientes conclusiones: PRIMERO: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y partir de ello desarrollar al caso concreto. SEGUNDO: La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe

interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. TERCERA: Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. CUARTA: El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

Dextre (2016) en su trabajo de investigación “Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de Áncash, periodo 2008 -2009” Tesis para optar el grado de Maestro de la Universidad Nacional Santiago de Antúnez Moyolo; abordó las siguientes conclusiones: 1) El punto de partida de este trabajo de investigación ha

sido la consideración de que la Tutela Cautelar Judicial como manifestación de la Tutela Judicial Efectiva, es un instrumento que sirve para evitar el peligro de que la justicia deje en el camino su eficacia, de manera que la sentencia estimatoria, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, de manera que al obtener por este camino la eficacia de la administración de justicia, los derechos cuya existencia y protección es declarada por el ordenamiento jurídico, puedan hacerse efectivos y de esta forma se preserven los derechos de los administrados; 2) El texto del capítulo VI de la Ley N° 27584, contiene algunas imprecisiones y aspectos que provocan problemas al momento de su interpretación por los órganos jurisdiccionales. Encontramos tales imprecisiones: 1. En la no regulación expresa de la contra cautela, lo cual obliga a la aplicación complementaria del Código Procesal Civil, es decir, a su exigencia como requisito de admisibilidad; 2. En la regulación de las medidas de innovar y de no innovar como “especialmente procedentes”; 3. En la tutela cautelar global que se postula para todas las pretensiones posibles dentro de los procesos contencioso-administrativos, sin advertir las diferencias entre ellas; y 4. En la no regulación de otros importantes aspectos, relacionados al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso administrativa, como son el de la pertinencia o no del recurso de casación y el de la aplicación de los principios de la nulidad procesal; 3) En sede cautelar, el administrado, además de tener que quebrar la presunción de validez del acto administrativo, padece del agobio de otros requisitos, que de alguna manera hacen inviable, o demasiado restringida la adopción de una medida cautelar en el PCA. Entre estos, los contemplados en el artículo 39 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (LPCA); 4) El tema de la concesión de la medida cautelar en el PCA, está vinculado, además, con la problemática derivada de su inejecución. En muchos casos las Medidas Cautelares no han podido ser ejecutadas por resistencia de la entidad demandada, generándose una suerte de negación de la tutela judicial efectiva, o calificación ex post a su dictado por la Administración, lo cual ha vaciado de contenido la institución de la tutela cautelar; 5) El punto de quiebre de todo análisis comparativo del procedimiento cautelar en el PCA, se da con la Ley N.º 29384, vigente a partir del 29 de junio de 2009. A partir de aquí, el trámite propio de las medidas cautelares en general, y no solo ya en la materia contencioso administrativa, sufre ajustes incorporando figuras como las de oposición previa a la ejecución de las mismas, que

sumada a la de discrecionalidad del juzgador para establecer un juicio ponderativo de intereses, estarían frenando o enervando la tutela cautelar, ya no solo por una culpa jurisprudencial, sino también legislativa; 6) Una de las innovaciones importantes, y no menos trascendentes, que trajo consigo el Decreto Legislativo N.º 1067, fue la del nuevo tratamiento de la temática cautelar, precisamente incorporando como requisito el de la ponderación de la proporcionalidad de intereses al momento de la concesión de la medida cautelar, como manera de permitirle al juzgador apelar a ello para, no obstante haber humo de buen derecho, rechazar la medida cuando esta atente contra la propia estabilidad o funcionamiento de la administración. A partir de la vigencia del acotado Decreto Legislativo se restringe aún más la tutela cautelar para el administrado, dejando en manos del juez efectuar un subjetivo juicio o examen de ponderación de intereses que, en muchos casos, privilegia el interés público antes que el del solicitante de la medida cautelar; 7) El requisito de la verosimilitud se ha recargado a partir del D. Legislativo 1067. A partir de la reforma, el actor tiene más complicado el panorama para hacerse titular de una medida cautelar. Y ello parte del simple hecho de confrontar la normativa anterior con la modificada, y notar en retrospectiva que el juez de antaño solo ponderaba los fundamentos de la solicitud cautelar con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo. La nueva disposición, es más restrictiva para el solicitante de la medida cautelar, pues va en el sentido de exigir un juicio ponderativo, pero sopesando el interés público o de terceros afectados, con el perjuicio del interés (privado) que causaba la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

Carrión (2018) en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018” tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia,

se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia estuvo en rango: Mediana, Mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

Según Linares (1975) señala sobre el proceso contencioso administrativo manifestando lo siguiente (...) “entendemos por lo contencioso-administrativo el sector del Derecho Administrativo y Procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que es parte el Estado y que se rige, en su fondo, principalmente por normas de Derecho Administrativo, Fiscal o Financiero, así como también las situaciones contenciosas que se regulan por tales normas, aunque no sea en ellas parte el Estado”.

La opinión sobre proceso contencioso administrativo de parte Gonzales (1966) lo siguientes: “el término comúnmente empleado por la doctrina administrativa para designar los problemas procesales administrativos es de lo contencioso administrativo, siendo enorme la con función doctrinal en torno a su concepto, hasta el punto de haberse llegado a afirmar que es indefendible. La explicación de esta confusión quizás reside en el hecho de haberse empleado el término refiriéndole a muy distintas realidades. Fundamentalmente, los distintos significados atribuidos al término – contencioso-administrativos” pueden reducirse a los siguientes (...)”.

2.2.1.2. Principios

Los principios más importantes son las siguientes:

1. Principio de Integración: Hinojosa (2010, p.280) comenta señalando que “los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con

relevancia jurídica, por defectos o deficiencia de la ley. En tal caso debe aplicar el principio general del derecho administrativo”.

2. Principio de Igualdad Procesal: “Las partes en el proceso contencioso administrativo deberá ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrativa” Hinostroza (2010).

3. Principio de favorecimiento del proceso: Según lo manifiesta (Huaman, 2014): “El juzgador no podrá rechazar de maneras liminar el escrito de demanda presentada en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa; en la misma medida, la regulación asentada, la posibilidad de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite la misma”.

4. Principio de suplencia de oficio: “El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no se posible la suplencia de oficio” Hinostroza (2010, p.281)

2.2.1.3. El objeto

El objeto del proceso contencioso administrativo es que, todas las actuaciones administrativas pública solamente pueden ser impugnadas mediante la vía proceso contencioso administrativo, salvo, en algún caso puede demandar mediante proceso constitucionales. (art. 3 TUO)

Es diferente, cuando se habla el propósito o la finalidad concreta del proceso contencioso administrativo, a tenor del artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el “control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Art.1 del D.S.013-2008-JUS)

2.2.1.4. Actuaciones y pretensiones

Las actuaciones son todas que la administración pública realiza dentro de sus potestades constitucionales y legales, entre ellas son las siguientes:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa

2. El silencio administrativo (...)
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos (...)
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública (...) salvo se somete en conciliación u arbitraje.
6. Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública. (Art.4 del D.S.013-2008-JUS)

El administrado al recurrir al órgano jurisdiccional, podrá formular las siguientes pretensiones, conforme lo establece el art. 5 del D.S.013-2008-JUS buscando los siguientes resultados: “a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de acto administrativo; b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado (...); c) La declaración de contraria al derecho y el cese de una actuación material, d) Se ordene a la administración pública la realización de un determinado actuación a la que se encuentra obligado por mandato de la ley; e) La indemnización del daño causado”.

2.2.1.5. Acumulación de pretensiones

Según lo establece el art. 5 del D.S. 013-2008-JUS, las pretensiones en el proceso contencioso administrativos pueden acumularse de manera originaria o sucesiva, cumpliendo los requisitos de ley, como sería el caso: 1, sean de competencia del mismo Juez; 2. La pretensión no deben ser contrarias entre sí, salvo si se plantea en forma subordinada o alternativa; 3. Se tramiten en la misma vía procesal. 4. Que exista conexidad entre las pretensiones.

2.2.1.6. Facultad del órgano jurisdiccional

La facultad que posee el magistrado, en lo que respecta el proceso contencioso administrativo posee lo siguiente:

1. El control difuso conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú. El proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que trasgrede el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

2. (...) cundo se presenten casos análogos y se requieren idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrá usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

El juez: García (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 55)

Según Fairen (2010) menciona que mantienen la dirección de todos los servicios y asuntos relacionados con el proceso en las cuales adoptaran resoluciones para dar buena marcha a la administración de justicia.

La parte procesal: Son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Quisbert, 2016)

Bautista (2015) señala al respecto: la teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. (p. 42)

Demandante: Según Ossorio (2016) conceptúa que demandante es aquel sujeto quien tiene iniciativa o inicia un litigio, ello desde la presentación de una demanda. Podemos increpar que todo aquel que posee interés legítimo y es otorgado por el ordenamiento jurídico capacidad para instituir en un proceso, es aquel que la doctrina denomina demandante.

Demandado: Ossorio (2016) arguye que es aquel individuo contra el que se presenta la demanda y que al hacer caso omiso a ella adquiere carácter definitivo con la contestación a la demanda. El demandado es quien se contrapone al demandante. Entendemos que el emplazado al tener una conexión íntima con el proceso, y al haberse incoado una demanda en su contra es quien está facultado, según el sistema jurídico nacional, a emanar una respuesta próspera o no, aunque tiene la facultad para meramente pronunciarse.

La defensa legal o el abogado: Ossorio (2016) determina que es quien o es a quien se le requerirá para prestar asesoramiento en asuntos judiciales, o a su vez actuar en ellos. Por lo que, abogar se parece a defender en juicio, sea usando un escrito o la palabra, al mismo tiempo que se intercede hablando a favor de alguien. Por abogado también debemos entender aquel que hace defensas o a su vez realiza acusación a nombre de un patrocinado o víctima presunta, podemos distinguir distintos tipos de abogado, como: abogado canónico, consultor, de oficio, entre otros.

2.2.1.8. Tipos

Según lo establece el Decreto Legislativo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenando del Proceso Contencioso Administrativo, existen dos vías procedimentales, por donde deben discurrir las demandas y ellos son:

- a) Proceso contencioso administrativo de vía urgente.
- b) Procedimiento contencioso administrativo en vía especial.

2.2.2. El Procedimiento especial

2.2.2.1. Definición

Según se puede inferir del artículo 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se tramitan en vía de procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no se sustentan en acto administrativo; 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y, 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión” (Hinostroza, 2010,p. 404).

2.2.2.2. Reglas

Según lo establecido en el artículo 28.1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se

debe cumplir con las siguientes reglas:

A) De plano se señala que “No procede reconvencción”

B) Trasladado la demanda con la contestación o si ella, el Juez de la causa emite una resolución declarando “la existencia válida de una relación jurídica procesal válida”; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por tener causas de invalidez insubsanable, en caso de ser subsanable el juez puede concederle un plazo prudencial para subsanar el error u omisión.

C) “Subsanado los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarará concluido el proceso”.

D) Si el demandado interpone excepción o defensa previa, el Juez resolverá mediante una resolución que tiene la calidad de auto.

E) En caso de que el proceso fue saneado, se fijaran los puntos controvertidos, seguidamente la admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

F) Solamente cuando de los medios probatorios ofrecidos el juez lo requiera señalará “día y hora para la audiencia de prueba”; la decisión judicial es pasible de impugnación y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

G) Una vez concluido con los medios probatorios, los autos serán remitidos al fiscal provincial civil, con la finalidad que emita su dictamen en el plazo de 15 días; con o sin dictamen, el expediente debe ser devuelto al juzgado, para que se notifique a las partes con la devolución del expediente, en todo caso, el dictamen fiscal.

H) Las partes procesales pueden solicitar su informe oral, el juez concederá por el solo hecho de solicitar.

2.2.2.3. Los plazos

Se advierte del artículo 28, inciso 28.2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que los plazos son las siguientes: “tres días para interponer las tachas y oposiciones (...)”; “cinco días para interponer excepciones o defensas previas (...)”; “diez días para

contestar la demanda (...); “quince días para el dictamen fiscal (...); “tres días para solicitar informe oral (...); “quince días para emitir sentencia (...)” y “Cinco días para apelar la sentencia, contados desde la notificación”.

2.2.2.4. Notificación electrónica

Para iniciar, tanto el demandante y el demandado debe consignar su correo electrónico para que sean notificados por esa vía, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles; Sin embargo, se debe notificar mediante cédula los siguientes actos procesales: “la resolución que corre traslado la demanda; la resolución que declara inadmisibles; la resolución que declara improcedente; la resolución que cita a las partes en audiencia; el auto de saneamiento procesal, otras que el juez disponga” (Hinostroza, 2010, p. 407)

2.2.2.5. La actividad procesal

2.2.2.5.1. La demanda y contestación de la demanda

El administrado luego de haber agotado la vía administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo tanto de primera instancia como de segunda instancia dentro del plazo interpone demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidas en el marco legal art. 130°, 424° y 425° del CPC

a) Fundamento jurídico: El actor funda su pedido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 que dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (...) desarrollando el mismo artículo de la Ley, en el Art. 210 del D.S. Reglamento de la ley del Profesorado, establece lo siguiente “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; luego se fundamentó en la constitución y otras disposiciones regionales aplicables al caso.

b) Fundamento de hecho: Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de

derecho.

c) Contestación de la demanda: De acuerdo con el art. 21 de la ley procesal del trabajo la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe sujetar los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil sin insertar ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos. Palacios (2017) sostiene: La contestación de la demanda es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan.

La contestación tiene los mismos elementos que el derecho de acción o más bien la tutela efectiva del Estado; teóricamente la contestación se puede ejercitarse contestando, en una defensa de:

- i) Defensa de Fondo: Es cuando se responde la pretensión del demandante, en cualquiera de las formas, establecidas en la ley.
- ii) Defensa Previa: Aquí el demandado pretende suspender el proceso, hasta que el demandante realice o ejecute un acto previo.
- iii) Defensa de Forma: El demandado cuestiona “la relación jurídica procesal” o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento no válido sobre el fondo del asunto por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

En nombre y representación de las entidades demandadas, contesta la demanda el Procurador Público Regional, primero propone excepción extintiva, solicitando que se anule todo lo actuado y se dé por concluido el proceso; fundando su pedido es, es que el Tribunal de Servicio Civil SERVIR, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 20 de diciembre del 2012; establece un plazo de cuatro años de prescripción de los derechos laborales derivados del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; señalando como medio probatorio: La Ley N° 24029 y la demanda y sus recaudos.

2.2.2.5.2. La prueba

a) Concepto

Las pruebas que se puede actuar en los procesos contencioso administrativos, tenemos opiniones al respecto de algunos autores, tales como de (Prat, 1982) señala lo siguiente:

La prueba es el proceso anulatorio (contencioso-administrativo) se regula por principios generales del derecho procesal, sin perjuicio de las peculiaridades propias a esta clase de juicio. Es justamente en esta etapa procesal donde más se pone de manifiesto la existencia de reglas especiales que derogan el derecho común. Hay dos temas trascendentales que no podemos omitir. Uno es que una de las partes en el proceso es la Administración. Hay en realidad una situación de institucional inferioridad entre el actor y la demanda. La producción de prueba por parte del actor revela las condiciones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la Administración (...)

Es evidente que la Administración tiene el deber de remitir los antecedentes administrativos, sino también toda la documentación que obre en su poder, relativas al acto impugnado. El principio de que nadie puede producir prueba en su contra, no rige para la Administración pública. Y ello es lógico, porque ésta actúa en aras del interés público conforme a derecho (...)

El segundo punto es el relativo a la admisibilidad de los medios de prueba. En principio, todos podrían ser utilizados incluso la prueba testimonial y la absolución de posesiones (...). Es preciso señalar que los medios de prueba varían en importancia y trascendencia según el tipo de irregularidad que se impute al acto impugnado” (pp.178-179)

Según lo define Rodríguez (1958) sobre medio de prueba como “...la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba...”. Por ejemplo, los órganos de pruebas pueden ser los testigos que es una persona física, quien depondrá en el juez lo que ha visto, oído o presenciado de algún hecho o un acto; la prueba en sí es la validez de su testimonial;

igualmente los instrumentos en caso de pruebas documentales; la prueba en si son el contenido del instrumento, para convertir en prueba hay que leerlo y interpretarlo.

Según expresa Sentis (1979,) “la prueba es la verificación y no averiguación ...” (p.12).; al respecto puede decirse, que si bien, las partes tienen la carga de probar, sin embargo, cuando las pruebas aportadas por las partes son insuficientes el Juez puede actuar de oficio, en ese caso estamos en averiguación, podemos señalar, va depender el modelo del Código Procesal Civil de cada país en particular.

b) La Oportunidad de prueba

Es común, hasta conocido, que las pruebas que se debe presentar deben ser en el acto postulatorio; así lo establece también el artículo 31 – primer párrafo del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. También pueden admitirse después del acto postulatorio si son hechos nuevos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...) siempre estén vinculados a la pretensión; si esto ocurre, el juez puede correr traslado por tres días a la parte contraria; si luego es necesario realizar una audiencia el juez lo puede realizar.

En el hipotético caso que el administrado no tuviera en su poder el medio probatorio y éste se encuentra en poder de la entidad administrativa lo indicará con precisión su contenido, en su escrito de la demanda o de la contestación de la misma; con la finalidad que el órgano jurisdiccional puede disponer las medidas pertinentes a fin de incorporar al proceso (art.31 in fine- del D.S. N° 013-2008-JUS)

Según la Primera Disposición Final del D.S.013-2008-JUS, supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil; por lo que nos remite, a los artículos 424, 425 del CPC, donde entre otra cosa señala que en la demanda como en la contestación deben adjuntar sus medios probatorios y todos los anexos, asimismo, si no adjuntas precluye la estación probatoria.

c) Clases

1. Los documentos: Según lo comenta Hinostroza (2010, p. 414-415) sobre los documentos como:

El documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art.233

del CPC). Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotografías, facsímil o fax, planos, cuadro, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soporte informático, y otras reproducciones de audio o video, la telemagnética en general y además objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (art.234 del CPC)

La exhibición se materializa con la entrega del documento respectivo o de las copias certificadas del mismo. Tratándose de documentos públicos se tiene por cumplido el mandato de exhibición con la sola indicación de la dependencia en que se encuentre el original.

El Juez que conoce el proceso contencioso administrativo, al admitir la demanda ordenará al funcionario competente que en el plazo de 15 días remita copia certificada del expediente administrativo, que tenga relación con el acto administrativo impugnada, en caso que no cumpla puede sancionar con multa progresiva y compulsiva, si a pesar de ello el Juez prescindirá del expediente administrativo y resolverá el caso.

El juez puede aplicar lo establecido en el artículo 282 del CPC, llegando a conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que ésta suma en el proceso; es decir, por la falta de cooperación para que el proceso llega a cumplir con su finalidad; asimismo, aparte de multa el Juez puede ordenar su detención por 24 horas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial (art.53 del CPC).

2.2.2.6. El Dictamen Fiscal

En el expediente caso en estudio, mediante Dictamen Civil N° 025-2018, la Cuarta Fiscalía Civil y de familia emite su OPINION expresando que se declare FUNDADA la demanda seguida por ORR, contra la Dirección Regional e Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali; precisando corresponde únicamente por el tiempo de vigencia de la Ley N° 24029, esto es hasta 25 de noviembre del 2012.

2.2.2.7. La sentencia

2.2.2.7.1. Definición

La sentencia según Alfaro (2006, p.881) establece varias acepciones, como “acto procesal del juez”; Acto procesal en la forma de resolución que pone fin a la instancia; Es uno de los tres tipos de resoluciones que puede expedir un Juez; declaración del juicio y resolución del juez”

Según (Ovalle, 1980) refiere sobre sentencia es “... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (p.146)

Según definición de (Bacre, 1986) la sentencia es “el acto jurídico procesal emanada del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (p.396)

2.2.2.7.2. Partes

Las sentencias estimatorias deben pronunciarse sobre los siguientes aspectos

Según lo dispuesto el artículo 122 del CPC, la sentencia tiene tres partes; la parte expositiva, considerativa y resolutive; siguiendo esta línea ¿qué dice la doctrina? Según (Quintero, 1995) su estructura consiste que “su estructura lógica la ofrece como integrada por dos partes esenciales. Cualquiera de ellas que falte desnaturaliza el acto como tal: Estas partes son la motivación y la resolución: en la motivación se contiene el juicio lógico-creador y en la resolución el mandato que imprime al acto su característica jurisprudencial, la inoperatividad. La ejecutividad” (p.88)

A. En la parte expositiva de la sentencia, se encuentra, el encabezamiento, el asunto, objeto del proceso. Está conformado por: Pedido del demandante, calificación jurídica, pretensión, postura de la demandante.

B. En la parte considerativa de la sentencia; existe la valoración probatoria: i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. ii) Valoración de acuerdo a la lógica. iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos; iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Juicio jurídico, aplicación del principio de motivación.

En la parte considerativa debe primar los siguientes elementos: orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación clara.

C. En la parte resolutive: no debe faltar los siguientes elementos: Aplicación del principio de correlación, resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión

2.2.2.8. La impugnación

2.2.2.8.1. Concepto

Hinostroza, (2010, p.15-16) los actos procesales tienen una determinada finalidad y se desarrollan de acuerdo a reglas preestablecidas. La no observancia de estas, especialmente si se afectan los fines del acto en mención, da lugar a la actividad impugnativa, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos.

Según (Kielmanovich, 1989, p. 16) menciona que “...los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en que ella fue dictada”

2.2.2.8.2. Fundamento

Asimismo como señala (Hinostroza, 2010, p. 16) la impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

2.2.2.8.3. Clases

a) Recurso de reposición

Según Hinostroza (2010, p.455) define en los siguientes términos: El recurso de reposición (llamado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica-en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiere sido emitido por el auxiliar jurisdiccional).

El órgano competente que debe resolver el recurso de reposición es el mismo juez de la causa; su trámite consiste en tres días de ser notificado; si es evidente el vicio o error se declarará de plano, también si considera pertinentes puede correr traslado a la parte contraria; si el decreto se interpone en una audiencia se fundamenta y resuelve en forma inmediata, cuyo auto es inimpugnable.

b) Recurso de apelación

La apelación es un recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial, que adolece de vicio o error, a fin de que el superior anule o revoque la resolución apelada; si declara nula ordenará que se elabore nueva resolución y se revoca modificará la resolución.

El recurso procede contra sentencias, excepto las expedidas en revisión; asimismo, procede contra autos, excepto los excluidos por la ley.

Se puede producir la adhesión tiene lugar cuando una resolución judicial produce agravio a ambas partes por lo que, solicita también que se modifique o que se revoque que resulte agravante para el adherente; es decir, no se trata de otro recurso, pese a estar suceptible de pago de tasa judicial.

c) Recurso de casación

Según Hinojosa (2010,476) “atraves del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicialmente en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específico de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculate, cumpliendo así una función protectora del interés público.

2.2.3. Remuneraciones.

2.2.3.1. Concepto y características

La remuneración se da a cambio de un servicio brindado y empeño de la labor designada lo cual el trabajador percibe de su empleador un sueldo puede ser en especie o efectivo según el acuerdo de ambas partes. No constituye remuneración el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social. (Gonzales, 2013 p.12)

La remuneración es un elemento esencial en el contrato de trabajo, pero también constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993. Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. En tanto ningún empleador dejar de otorga la remuneración sin causa justificada a su trabajador, siendo este pago preferente frente a las demás obligaciones, entendiéndolo por su propia naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida, así como también al principio de igualdad y a la dignidad.

2.2.3.2. Tipos

Según el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, reglamenta los tipos de remuneración, precisa que para efectos remunerativos se considera:

- a) **Remuneración Total Permanente.** Es aquella cuyo conocimiento reglamenta en su valor, permanente en el tiempo y se confiere con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de: Refrigerio, Movilidad y la Personal, y por último la

Remuneración Transitoria para Homologación.

b) **Remuneración Total.** Es mediante ella, por la Remuneración Total Permanente y los términos remunerativos adicionales conferidos por la norma jurídica; los mismos que se dan por el ejercicio de cargos que envuelven reclamaciones y/o circunstancias diferentes al común. (Pérez, s.f.).

2.2.3.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.

De esta manera, el Decreto Supremo mencionado establecer los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: funcionarios y Directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial.
- Escala 3: Diplomáticos.
- Escala 4: Docentes Universitarios.
- Escala 5: Profesorado.
- Escala 6: Profesionales de la Salud.
- Escala 7: Profesionales.
- Escala 8: Técnicos.
- Escala 9: Auxiliares.
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM & Servidores públicos comprendidos en el Decreto supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el decreto supremo N° 051-91-PCM.

Después de realizado el estudio de las normas jurídicas pertinentes y proyectar la tabla comparativa de las escalas remunerativas; se llega a formar que se encuentran comprendido en los alcances del Decreto supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores

públicos que:

- a) Estén ubicados en la escala remunerativa N° 4, es decir, los docentes universitarios.
- b) Estén situados en la escala remunerativa N° 5, esto es el profesorado.
- c) Estén comprendidos en la escala remunerativa N° 6, es decir, los profesionales de la salud.
- d) Se hallen comprendidos en la escala remunerativa N° 10, esto es, los escalafonados del sector salud.
- e) Sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N° 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de salud y educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de beneficencia pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de salud y educación de los gobiernos Regionales.

Asimismo, según lo decretado en el Decreto de Urgencia N° 037-94 concierne el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos que:

- a) Se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1.
- b) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la escala N° 7.
- c) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8.
- d) Estén dentro del nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la escala N° 9.
- e) Estén en el nivel remunerativo en la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por otro lado, señalamos que no se hallan comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial,
- b) La escala N° 3: Diplomáticos,
- c) La escala N° 4: Docentes Universitarios,
- d) La escala N° 5: Profesorado,
- e) La escala N° 6: Profesionales de la Salud y
- f) La Escala N° 10: Escalafonados administrativos del sector salud.

Del análisis elaborado a las normas jurídicas detalladas líneas arriba, mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde que se conceda a los servidores públicos ubicados dentro de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, bajo fundamento de que los servidores públicos de ese sector, están escalafonados y corresponden a una escala diferente, como es la escala N° 10. Cabe mencionar que a los servidores públicos del sector salud, desde que apareció el proceso de aplicación del sistema único de Remuneraciones, pensiones y bonificaciones; se les otorgó una escala especial.

Por otro lado, para el caso de los servidores públicos del sector educación, así como otros sectores que no pertenezcan al sector salud; y estén inmerso en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al corresponder a una escala particular, se les otorga la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Es base a lo expuesto, podemos referirnos que, el tema que merece la presente acción ha sido material de muy variados comentarios por parte del Tribunal Constitucional, por cuanto en los casos iniciados como procesos constitucionales los mismos que con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se constituye el carácter residual de los procesos constitucionales; es decir, que éstos deberán ser gestionados bajo los procesos por los cuales, aquellas materias que quebranten derechos constitucionales y no posean una vía definitiva; deberían accionar en base a los lineamientos del proceso contencioso administrativo, tomando como referencia la jurisprudencia vinculante del Tribunal constitucional.

Según el cuarto fundamento de la sentencia del tribunal constitucional (Exp. 2616-2004-AC/TC) establece lo siguiente: ...“El ultimo criterio del Tribunal Constitucional, respecto al presente caso, responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues estima que, debido a que los montos de la bonificación del D.U. N° 037-94, son superiores a los fijados en el Decreto Supremo N° 019-94PCM, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se le otorgue a todos los servidores públicos, incluyendo aquellas que venían percibiendo bonificación del D.S. N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la mencionada norma, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542- 2004-AA/TC”.

Finalmente, cabe resaltar que, el órgano jurisdiccional ha decidido innumerables causas respecto al tema materia de la presente demanda, amparando las mismas y ordenado la nivelación de pensiones con arreglo al D.U. N° 037-94, en los montos que les corresponda de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al 01. JUL.1994, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. 019-91-PCM.

2.2.4. Bonificación

2.2.4.1. Definición.

Para la Real Academia Española (REA), la bonificación es la cantidad pecuniaria que se agrega al sueldo; entonces, la misma no compone parte del salario fijo, más bien, es un adicional. Las bonificaciones, pueden ser otorgadas de forma general, es decir, se las entregan a todos o solamente a aquellos que reúnan requerimientos específicos; y

los criterios son variados y dependiendo del empleador; por ejemplo, puede ser por la productividad, por la preparación profesional, etc., que se les dan un sueldo base y una bonificación.

2.2.4.2. Bonificación Especial.

El artículo 48° de la Ley N° 24029 “*Ley del Profesorado*” modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 210° del D.S. N° 019-ED, “*Reglamento de la Ley del Profesorado*” prescribe lo siguiente:

*“El profesor tiene derecho a percibir una **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.***

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005- PC/TC, fundamento 8 precisó lo siguiente:

*“En cuanto a la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este Tribunal considera que **para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la Remuneración Total Permanente**, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. **Ello con la finalidad de preservar el Sistema Único de Remuneraciones de los funcionarios y servidores Públicos establecido***

por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM” (el subrayadoes nuestro).

2.2.4.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.

Al respecto, cabe mencionar que, por medio del Decreto Supremo N° 019- 94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su art. 1°, establece “(...) que a partir del 01 de abril de 1994 se otorgara una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”.

Que, el Decreto de Urgencia 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que “(...) desde del 1° de julio de 1994, se concediera una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, de igual manera al personal entendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desarrollan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto supremo de urgencia”.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, anunciado el 6 de marzo de 1991, la cual norma en forma temporal las leyes reglamentarias, ubicadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, servidores, directivos y jubilados del Estado, dentro del marco del Proceso de Homologación, carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Es importante saber que en un momento, el Tribunal constitucional conjeturó que el Decreto de Urgencia 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo, activo o cesante, que ya apreciaba el aumento manifestado en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme a lo concerniente en el mismo decreto de urgencia N°037-94, en su artículo 7°, así como se argumentó en la sentencia N° 3654-2004-AA/TC.

Después del mismo, el Tribunal considero que solo ajustaban ser merecedores de la

bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, aquellos servidores que pudieron conseguir el puesto de directivo o jefatural de la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el mismo que era requerimiento establecido en la norma y de esta manera no chocar con la bonificación instalada por el Decreto Supremo N°019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 3149-2003-AA/TC.

Es así, que el ultimo motivo arguye una “interpretación más favorable al trabajador”, pues se evaluó que en base a los montos de la bonificación del decreto de urgencia N° 37-94 eran superiores a los fijados por el Decreto supremo N° 019- 94-PCM, concernía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa, la que se otorgue a todos los servidores públicos, y además que la gran mayoría venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019 94-PCM, declarando el efecto que se resulte a deducir el monto fijado por la aplicación de dicha ley, así como se plasmó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

De esta manera, con la finalidad de realizar una interpretación en base al artículo 39 de la Constitución Política del Perú de la aplicación del decreto Supremo N° 019-94-PCM, y del Decreto de urgencia N° 037-94, es pertinente correlacionarlo con el Decreto supremo N°051-91-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. Por tal motivo, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, concede una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados dentro de los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el decreto supremo N° 276 que es la Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del sector Público, si no que hace referencia a las categorías remunerativas – escala, previstas en el decreto supremo N° 051-91

2.2.4.4. Bonificación por preparación de clase y evaluación

En la legislación se establece expresamente que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” continuando con la misma disposición legal se tiene “El personal directivo y jerárquico así como el personal docente de la administración de la educación superior incluido en el presente ley perciben más una

bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total” (art.48, de la Ley 24029)

En el reglamento de la referida ley se establece lo siguiente: “El personal directivo y jerárquico así como el personal docente de la administración de la educación superior en la presente ley perciben además una bonificación adicional por desempeño de cargo” (Art.210, D.S. N° 019-90-ED)

2.2.4.5. Personal jerárquico

Se define para efectos de los docentes del Sector Educación, que dicha función se realiza en dos áreas ellas son: “a) Docencia se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando; y, b) administración de la educación, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógicas vinculadas con la educación” (art.31 de la Ley N°25212).

2.2.5. Pago de los devengados

Se denomina devengados al importe de las pensiones o remuneraciones no cobradas por el trabajador o pensionista desde que se inicia el derecho hasta la fecha en que empieza a hacer efectivo su cobro; el derecho está establecido en el artículo 35 de la Ley General del Séstame Nacional del Presupuesto-N° 28411, que dispone:

El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gato aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental entre órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva con cargo a la correspondiente cadena de pago.

2.2.6. Intereses legales

Los intereses se clasifican en intereses moratorios y compensatorios; la primera es consiste en el pago como contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; el segundo cuando persigue como finalidad la indemnización por la mora en pago; según (Casación, 2000) “Constituye intereses compensatorios la contraprestación por el uso del dinero o de un bien, ya no cabe señalar además en esos

casos el pago de daños y perjuicios”

Según a lo establecido en el Decreto Ley N° 25920 “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...)”; de modo que, en el presente caso correría desde 1991 hasta la fecha de la cancelación. “La tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú” (Art.1244 del CC.).

Si no existe ningún acuerdo entre las partes contratantes, en caso de existir incumplimiento, se debe pagar según la tasa de interés legal, y no otras tasas; si el pago se refería al pago de interés moratorio el deudor solo pagará por la mora, si no existe este acuerdo será la que prevalece el interés legal.

2.2.7. El acto administrativo

2.2.7.1. Concepto.

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

El acto administrativo es aquel que se realiza en ejercicio de la función administrativa sin importar que órgano la ejerce, además produce efectos jurídicos (Cervantes, 2013).

2.2.7.2. Requisitos de validez

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 3 señala los siguientes:

- a) Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, por la autoridad nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumplir los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.
- b) Objeto o contenido. Deben expresar su respectivo objeto, de tal manera que se determinen sus efectos jurídicos. Su contenido se adecuará conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente,

comprendiendo las cuestiones surgidas de la motivación.

c) Finalidad pública. Su finalidad es de interés público asumida por normas que facultan al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

d) Motivación. El acto administrativo debe ser motivado en proporcionalmente al contenido y de acuerdo a ley.

e) Procedimiento regular. Antes de emitirse, el acto debe ser confirmado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.7.2.1. Forma

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.7.2.2. Objeto o contenido del acto administrativo

“El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.” (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.7.2.3. Motivación del acto administrativo.

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las

razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.8. El silencio administrativo

2.2.8.1. Concepto

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en talsentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.8.2. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.8.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.2.8.4. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.2.9. La nulidad

2.2.9.1. Nulidad de los actos administrativos

En el “acto administrativo la nulidad se refiere nulidad o dejar sin efecto una resolución administrativa que fue emitida por la entidad del Estado en este caso la UGEL, este tipo de acto se realiza mediante un proceso judicial donde se cumple con todas las formalidades correspondientes” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

La nulidad del acto administrativo implica el acto que inicialmente tuvo eficacia y se deja sin efecto por algún defecto contenido realizándose mediante un proceso y solicitándose su debido reconocimiento (IUS 360, 2019)

2.2.9.2. Plazos y términos

Entre los dos “términos, no son sinónimos, los plazos legales significan al periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal; en cambio el término es un momento concreto que debe verificarse una actuación procesal; es decir es el extremo de los plazos, como punto de inicio y de culminación” (Infante, 2019).

Siguiendo “la idea teórica señalaremos algunos plazos en el procedimiento administrativo: a) Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día de recibida en mesa de parte; b) En el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite; c) El plazo es de 7 días prorrogable a 3 días, para evacuar dictámenes, peritajes e informes y similares; d) El plazo de 10 días se debe realizar los actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse, e) El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde la recepción hasta que se dicte la resolución respectiva” (DS. N° 004-2019-JUS).

2.2.9.3. Causales

Para Casafranca (2021) refiere que los “vicios del **acto** administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el

Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Según Estela y Moscoso (2018) que señala que de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que los vicios administrativos que ocasionan la nulidad del pleno derecho son:

- 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2) El efecto o la omisión de algunos requisitos de calidez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el art. 14 de la Ley.
- 3) Los actos “expresos o aquellos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentaria o tramites esenciales para su adquisición.”
- 4) Aquellos “actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2.2.9.4. Efectos

Casafranca (2021) refiere “que de conformidad señala el art. 12 de la Ley 27444, la declaración de la nulidad produce efectos declarativos y retroactivos, salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros. Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

2.2.9.5. Alcances de la nulidad

De “acuerdo al artículo 13 de la Ley 27444, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio” (Casafranca, 2021)

2.3. Marco Conceptual

Acción. La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro y se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Competencia La competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente sería nulo. Puede ser funcional, objetivo o territorial. (Jurídica, 2020)

Contencioso Administrativo: “Se ha establecido para resolver en sede judicial y en forma definitiva el conflicto jurídico surgido entre un administrado o particular y una entidad de la Administración Pública, con motivo de la posible vulneración de algún

derecho subjetivo del primero de los nombrados ...” (Carrion Lugo, s.f)

Derecho: Conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Eficacia Es el nivel de consecución de metales y objetivos hace referencia a nuestra capacidad para lograr lo que nos proponemos; aquí importa si se logra los objetivos propuestos, aunque en el proceso no se haya hecho el mejor uso de los recursos. (Rufino, 2020)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas De Las Cuevas, 1993).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Juez: Es la persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien en representación del estado

resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Maquera, 2020)

Jurisprudencia. Fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción (Hernández, 2014).

Normatividad. Es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influye diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y responderlas como son: la moral y la ética principalmente. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Nulidad: Se dice que la nulidad es aquel acto que puede producirse por diversos motivos, entre ellos podría ser la ausencia del consentimiento, que está regido a un acto formal jurídicamente establecida. (Wikipedia, 2020)

Parámetro. Se le conoce como parámetro al dato que se le considera como imprescindible u orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Ana, 2012).

Proceso: Es la acción de avanzar o ir para adelante, al paso de tiempo y al conjunto de etapas sucesivas advertidas en un fenómeno natural o necesarias para concretar una operación artificial. Es una valoración de documentación escrita en toda causa civil o criminal que sirve para entender y esclarecer los hechos.

Proceso judicial: “El conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”. Monroy Gálvez citado por (Alfaro, 2006)

Resolución administrativa: Es aquel documento, que tiene carácter oficial, contiene en su contenido la declaración desiciva de la autoridad administrativa sobre el asunto en competencia. (Cabrera, 2009)

Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación proceso lo establezca (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Variable: Son presentaciones de los conceptos de la investigación que deben expresarse en forma de hipótesis. Los conceptos se convierten en variables al considerarlos dentro de una serie de valores para el propósito de la investigación (Namakforoosh, 2015).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N° 00395-2018-0-2402- JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2023; fue de un rango de muy alta y alta instancias respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Unidad y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía,

Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

Universo: Totalidad de individuos o elementos en los cuales puede presentarse determinada característica susceptible a ser estudiada. (Calderón, 2014)

Población: La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali

Señala López (2004) sobre la población: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda , De Alvarado, & De Canales , 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

Muestra: En la presente investigación la muestra es el expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia.

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se vera más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad

(sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la

literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título de investigación: calidad de sentencias sobre proceso acción contencioso administrativa, expediente N°00395-2018-0-2402- JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2023

PROBLEMA	OBJETIVOS	Hipótesis	VARIABLES	DIMENSIONES	TECNICAS/ INSTRUMENTOS	METODO
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre proceso acción contencioso administrativa, expediente N°00395-2018-0-2402- JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2023?	<p>Objetivo general: “Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre procesos Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2018-0-2402- JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali-Perú, 2023</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a) Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo, con énfasis a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el expediente 00395-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali.</p> <p>b) Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, con énfasis a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el expediente 00395-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N° 00395-2018-0-2402- JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2023, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>3De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: Calidad de sentencias</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE: Acción contencioso administrativo</p>	<p>Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive</p>	<p>Técnicas: Observación Análisis de contenido</p> <p>Instrumentos: Lista de cotejo</p>	<p>Tipo: Cualitativo y cuantitativo</p> <p>Nivel: Exploratorio descriptivo</p> <p>Diseño: no experimental transversal retrospectivo</p> <p>Población: Procesos sobre acción contencioso administrativo</p> <p>Muestra: Expediente N° 00395-2018-0-2402- JR-LA-01</p>

4.7. Principios éticos

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará y se anexará.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, referente a la introducción y postura de partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jirón Manco Capac N° 234- Pucallpa</p> <p>1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE : 00395-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : A ESPECIALISTA : B DEMANDADO : UGEL DREU DEMANDANTE : C</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 798 - 2018- 1°JT-CSJUC-MCC RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE Pucallpa, veinte de noviembre Del año dos mil dieciocho.- I. PARTE EXPOSITIVA: 1. VISTOS: Con el Dictamen Civil N° 76-2018, que obra en autos, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por C contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, y como pretensión accesoria solicita que se ordene a las entidades</p>	<p>1. Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, demandado, y el tercero legitimado de existir. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>					X						10

	demandadas emitan nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) Inclusión en sus boletas de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, el equivalente al 30% de la remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente (de por vida); ...	ni viejos tópicos, argumentos retóricos.. Si cumple													
Postura de las partes	<p>2. ANTECEDENTES</p> <p>2.1. Presentada la demanda de fojas 41 a 53, subsanada a fojas 158/162, fue admitida a trámite mediante Resolución tres a fojas 163/164; se notifica a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;</p> <p>2.2. Por Escrito con cargo N° 9486-2018, fojas 168-173 a 179, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al noveno de fojas 174/178;</p> <p>2.3. Por lo que mediante Resolución N° 04, de fecha 09 de agosto de 2018 de fojas 183 a 185, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;</p> <p>2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 26 de setiembre del 2018, opina se declare fundada la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución N° 05; presenta sus alegatos la parte demandante, con escrito N°13843-2018;</p> <p>2.5. Finalmente por Resolución N° 06, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X								

Fuente: Expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01

Anexo 5.1. Evidencia la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS</p> <p>Consideraciones previas</p> <p>Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia1.</p> <p>Del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente.</p> <p>1. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>2. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)..</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>			X					16		

	<p>integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>De la carga de la prueba</p> <p>3. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.</p> <p>De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>4. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>5. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>6. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444,</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>				<p>X</p>					

	<p>establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>2. Comprensión del problema jurídico</p> <p>1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.)</p> <p>2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 183 a fojas 185, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p>1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.</p> <p>2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali.</p> <p>3. Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandas emitir nueva resolución recociendo a la demandante el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, más los devengados generados desde el 01 de febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, más los intereses legales correspondientes.</p> <p>1. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual de los reintegros (devengados) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde el 01 de febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia.</p> <p>4. Análisis del caso concreto</p> <p>1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por la parte demandante.</p> <p>2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral de fecha 13 de marzo de 1964 (fojas 11), el mismo que resuelve nombrar interinamente [...], a doña G [...], como directora de Escuela Primaria Unidocente Mixta N° 2118, posteriormente por Resolución Directoral Departamental N° 1276 de fecha 20 de setiembre de 1964 (fojas 12), se resuelve cesar a la recurrente a partir del 01 de setiembre de 1964 [...]; así también se tienen las boletas de pago que adjunta de fojas 13/40, 70, 74, 78, 82, 86, 88/94 y 103/112.</p> <p>3. Debe precisarse que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada la condición de docente cesante, ya que este se encuentra percibiéndola a la fecha, como se aprecia de su boleta de pago de fojas 13/40, 70, 74, 78, 82, 86, 88/94 y 103/112, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; consecuentemente, este despacho se circunscribe a expresar pronunciamiento sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez que, la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; y no en base a la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>4. Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>6. De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;</p> <p>7. De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;</p> <p>8. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212</p> <p>9. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;</p> <p>10. Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</p> <p>11. En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p>12. Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>13. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>14. Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como:</p> <p>1. Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”;</p> <p>2. Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que“(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ;</p> <p>3. Casación N° 9887-2009-PUNO,emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;</p> <p>4. Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>1. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de gestión debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>2. El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;</p> <p>3. Por lo tanto, según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, se concluye que es criterio de la Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación especial por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, al emanar dicho beneficio del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y reiterado en el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-90-ED.</p> <p>4. Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente; resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesoria, numeral 1, de fojas 42.</p> <p>5. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde el año 1991 hasta la fecha de su total cumplimiento, es decir hasta la ejecución de la sentencia, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el reintegro de devengados solicitado a fojas 42, de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>6. Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente señalado desde 1991 hasta la fecha (ejecución de la sentencia, resultando la demanda por las razones antes expuestas atendible respecto a este pedido.</p> <p>7. Sin embargo debe hacerse la precisión, que la parte demandante pretende como pretensión accesoria en el numeral uno, además, el pago del concepto demandado como inclusión en sus boletas” “de por vida” y señala que tiene la condición de cesante ver fojas 43; hecho que lo acredita con la Resolución Directoral Departamental N° 1276, fojas 12.</p> <p>8. Al respecto, el 1° de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional publicó la Sentencia recaída en el Exp. N° 02644 2013-PC/TC que resolvió el Recurso de agravio constitucional interpuesto por don H. O.P. contra la resolución del 2 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda.</p> <p>9. Así entre otros, en dicha sentencia, reitera que la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 no corresponde ser percibida a los pensionistas o cesantes conforme a los fundamentos que en dicha sentencia se indica, no siendo procedente actualmente nivelación al ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; no constituyendo por razones de interés social un derecho exigible aun cuando se aleguen disparidades pasadas.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. En tal sentido el pedido de inclusión en las boletas de pago mensual de la bonificación por preparación de clases y evaluación de por vida, no es atendible.</p> <p>11. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto.</p> <p>12. Por tales razones no corresponde ordenar el beneficio demandado como "inclusión en las boletas del recálculo" ni nivelación alguna de pensión que implícitamente pretenda la parte demandante (al señalar a fojas 43 que lo solicita en su condición de cesante).</p> <p>13. Sin embargo al haber sido amparado el pago del concepto demandado: (propiamente pago de reintegros devengados, tal como lo solicita a fojas 42, numeral dos) de la bonificación por preparación de clases sobre la base de cálculo de la remuneración total percibida, habiendo la demandada abonado este concepto sólo con en base a la remuneración total permanente, corresponde entonces se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia.</p> <p>14. Resultando, por todo lo antes expuesto, la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.</p> <p>15. Referente al pago de los intereses legales conforme solicita a fojas 42, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: "(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;</p> <p>16. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: "La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú"; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;</p> <p>17. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;</p> <p>18. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;</p> <p>19. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas</p> <p>20. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;</p> <p>21. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01

Anexo 5.2. Evidencia que la calidad de la parte considerativa se analizó la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y derecho, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión
 – Sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro: 1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por G contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago del recálculo” de la bonificación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>				X							

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>especial por preparación de clases conforme se ha precisado en el numeral 3.21 a 3.26 de la presente resolución;</p> <p>6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;</p> <p>7. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01

Anexo 5.3. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de partes – Sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]									
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00395-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR : S DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO - UGEL DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI -DREU PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEMANDANTE : P SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Pucallpa, veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.- VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior ARAUJO ROMERO; y CONSIDERANDO:</p> <p>1. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.</p> <p>Viene en grado de apelación la resolución número siete de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho que contiene la sentencia N° 798-2018-1°JT-CSJUC-MCC, obrante en autos de fojas 219/232, que resuelve Declarar: 1.FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por G contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL</p>	<p>1. El encabezamiento señala: individualización en la sentencia, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, nombra al juez o jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X														9

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. Con lo demás que contiene.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>De folios 237/240, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, fundamentando su agravio en lo siguiente:</p> <p>1. La resolución materia de impugnación causa agravio a las entidades demandadas, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p> <p>2. La sentencia expedida en la presente causa, adolece de error en la interpretación de la ley material respecto de la cuestión controvertida, toda vez que del contenido de las resoluciones obrantes en el expediente administrativo, por cuanto que ampara el pedido de la demandante, sin que se haya obtenido de mi representada una respuesta positiva o negativa de la petición en sede administrativa, lo cual constituiría una intervención directa de las competencias otorgadas a la Administración Pública.</p>	<p>1. Objeto de la impugnación y/o la consulta. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Señala la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01

LECTURA. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de partes, es de rango muy alta y alta calidad, respectivamente .

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de hecho y motivación del derecho – Sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:</p> <p>1. Conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”¹</p> <p>OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>2. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. Asimismo, el artículo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar</i></p>			X					16		

¹ “En virtud del aforismo brocardo “tantum devolutum quantum appellatum”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la quede versar el recurso”. Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, EL Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

	<p>4° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: "1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública." Ello en mérito a lo estipulado por la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, publicado el 04 de mayo de 2019.</p>	<p><i>a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3. Por otro lado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".</p> <p>4. El artículo 226° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".</p> <p style="text-align: center;">ANALISIS DE PRESENTE CASO</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X							

	<p>5. Conforme a los fundamentos de la demanda de fojas 41/53, subsanada por escrito de fojas 158/162, la recurrente G, solicita como pretensión principal se Declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: (i) La Resolución por Denegatoria Ficta, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo-UGEL; (ii) La Resolución por Denegatoria Ficta, de la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU; y como pretensión accesoria, se ordene que emitan nueva resolución reconociéndole: 1) La inclusión y pago en sus boletas de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases el equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual de manera permanente. 2) El cálculo y pago de los devengados generados desde el 1 de febrero del año 1991 hasta la ejecución de sentencia. 3) El cálculo y pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p>Respecto al reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.</p> <p>6. Atendiendo a las pretensiones de la accionante, es preciso señalar que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado establece "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Así como lo dispuesto por el artículo 210° de la citada norma legal señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Siendo ello así tenemos que, por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total, ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa.</p> <p>7. De las citadas normativas se colige que, para el goce de las citadas bonificaciones, no se hace distinción sobre la</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo los montos a otorgar a la remuneración total.</p> <p>8. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, establece: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente² (...)”; sin embargo, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. Sobre la Doctrina jurisprudencial recaída en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>9. Asimismo, es de precisarse que en relación a lo señalado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la CASACIÓN N° 1265-2013- Sullana, CASACIÓN 1301-2013-Sullana, CASACIÓN N° 3197-2013-Piura, CASACIÓN N° 1863-2013- Ayacucho, entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamiento sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>10. En ese sentido la Sala Suprema en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Artículo 8° (Decreto Supremo 051-91-PCM). Para efectos remunerativo se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por refrigerio y movilidad".

	<p>24029 -modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Décimo Segundo.- Que, el Tribunal Constitucional respecto al principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el artículo 51 de la Constitución de la Constitución Política del Estado, en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2939-2004- AA/TC, señala que: “Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...)”</p> <p>11. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado³, que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"

	<p>la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente⁴, que señala el Decreto 051-91-PCM.</p> <p>12. Aunado a lo antes expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante⁵, por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".</p> <p>13. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la Administración, que la accionante en su condición de profesora cesante, peticona el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, la misma se sustenta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado, así como en el Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P, de fecha 10 de julio del 2012, que decretó en su Artículo Primero: "Restablecer el pago de las bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TC-Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa

⁵ El Precedente Vinculante se encuentra definido como: "Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...).

<p>nombrados, contratados y pensionistas, docentes y administrativos del sector Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, su Reglamento el D.S. 019-90-ED y el D.L. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCM, las mismas que deben ser calculadas en base a la Remuneración Total Mensual".</p> <p>14. Respecto al Primer Agravio se tiene que no existe vulneración del derecho al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la resolución recurrida hace un riguroso análisis de las normas jurídicas, tales como el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del profesorado y su reglamento, modificado por la Ley N° 25212, la misma que se refiere a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de igual modo, la Juez de instancia hace un análisis de la doctrina jurisprudencial aplicable al presente caso, de lo que se desprende que la resolución recurrida no vulnera los principios de garantía precisados líneas arriba. En ese sentido, respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional regulado por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento séptimo, lo siguiente: "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" 6 . Evidenciándose así que no se ha incurrido en vulneración de los derechos acotados por el recurrente. En ese sentido, la resolución cumple con la fundamentación requerida, desestimándose así el agravio señalado.</p> <p>15. Sobre el Segundo Agravio, la entidad recurrente en forma genérica señala que la resolución recurrida adolece de error</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la interpretación de la ley material, y que además se ampara el petitorio de la demandante sin que se haya obtenido de su representada una respuesta positiva o negativa en sede administrativa, lo cual constituiría una intervención directa de las competencias otorgadas a la Administración Pública. En primer lugar, debemos tener presente que la institución impugnante no ha precisado qué tipo de ley material se ha interpretado en forma errónea por parte de la Juez A quo como para poder apreciar si al emitir la resolución cuestionada la misma haya incurrió en error, lo que limita analizar correctamente en este extremo; en segundo lugar, debemos aclarar que la demandante G, con fecha 25 de mayo del 2017 (Fs. 3/4), solicitó la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ante el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; sin embargo, transcurrido el plazo, la entidad no cumplió con atender lo solicitado por la accionante; por lo que la demandante con fecha 23 de febrero de 2018 (Fs. 5/10), interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta, ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo (UGEL), acogiéndose al silencio administrativo negativo, a fin de que los actuados sean elevados a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el mismo que habiendo transcurrido el tiempo en exceso y ante la inactividad de la administración para resolver el recurso (30 días), quedó agotada la vía administrativa y recurre ante el órgano jurisdiccional, ante ello este Colegiado Superior desestima el agravio antes alegado.</p> <p>16. Finalmente, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que justifica el fallo estimatorio, dichos agravios deben ser desestimados por las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, por lo que corresponde confirmar la resolución que viene en grado de apelación, por encontrarse con arreglo a ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01

LECTURA. evidencio que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de hecho y el derecho, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
de Principio de Aplicación del Congruencia	<p>DECISIÓN Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número siete de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho que contiene la Sentencia N° 798-2018-1°JTCSJUC-MCC, obrante en autos de fojas 219/232, que resuelve Declarar: 1.FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por G contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. Infundada la demanda en cuanto solicita la "inclusión en las boletas de pago del recálculo" de la bonificación especial por preparación de clases conforme se ha precisado en el numeral 3.21 a 3.26 de la presente resolución; 6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p>	<p>1. Resolución de todas las pretensiones materia de recurso de apelación y /o consulta. No cumple 2. Resolución nada mas de las pretensiones formulada en el recurso de apelación y/o consulta. Si cumple 3. Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. Relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad. Si cumple</p>			X								
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple</p>			X								

Fuente: Expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01

LECTURA. Se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo de Coronel Portillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					34
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 7 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Permanente

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro 8, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y alta.

5.2. Análisis de los resultados

En relación al objetivo general se ha obtenido que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo contenido en el expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01, proveniente del primer juzgado de trabajo de Coronel Portillo, fue de rango muy alta y alta; la cual se obtuvo del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Respecto al caso analizado en dicho proceso aun se daba Dictamen Civil N° 76-2018, que obra en autos, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por C contra la UGEL y DREU, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, y como pretensión accesoria solicita que se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) Inclusión en sus boletas de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, el equivalente al 30% de la remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente (de por vida)

Referente a la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta

Dicha sentencia de primera instancia ha sido emitida por el 1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC. Donde la calidad que se obtenido en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y muy alta, se basó en el análisis de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios dentro de dicha sentencia. La introducción y en la postura de partes se cumple con los 5 parámetros previsto. Según Rioja (2017) manifestó la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. Por otra parte De Santo (1988) señaló que los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión (p.17)

2. Calidad de la parte considerativa valorado como alta. Donde la motivación de hecho y de derecho se ha calificado como mediana y muy alta. Motivación de hecho, se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, de las cuales no aplico debidamente con la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso. Motivación de derecho, si se ha logrado cumplir con los 5 puntos establecidos. Rioja (2017) señala que bajos lo fundamentos o motivación la misma que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizar los más relevantes para la toma de decisión.

3. Calidad de la parte resolutive valorado como alta. Donde la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue calificada de muy alta y alta. En la aplicación del principio de congruencia se cumple debidamente con todos los parámetros previstos, por otro lado, en la descripción de la decisión solo se ha omitido a quien corresponde el pago de costas y costos. Finalmente, el fallo en un proceso es emitida por el juez, luego de un análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes. De Santos señala que la sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (p.21)

Referido a la sentencia de segunda instancia

En la sentencia de segunda instancia la calificación fue de rango alta, dicha sentencia ha sido emitida por la Sala Laboral Permanente de Coronel Portillo. Por tanto la calificación se dio en base al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y alta.

4. La calidad de la parte expositiva valorado como muy alta. Donde la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y alta. En la introducción se ha observado que cumplió debidamente en señalar los datos informativos respecto al expediente. En lo que respecta la postura de partes no se ha cumplido en señalarla de forma clara y concreta las pretensiones que formulan en la impugnación de la parte

demandada. Para Cárdenas (2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio se aprecia el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, fundamentando su agravio en lo siguiente: La resolución materia de impugnación causa agravio a las entidades demandadas, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. La sentencia expedida en la presente causa, adolece de error en la interpretación de la ley material respecto de la cuestión controvertida, toda vez que del contenido de las resoluciones obrantes en el expediente administrativo, por cuanto que ampara el pedido de la demandante, sin que se haya obtenido de mi representada una respuesta positiva o negativa de la petición en sede administrativa, lo cual constituiría una intervención directa de las competencias otorgadas a la Administración Pública.

5. Calidad de la parte considerativa calificada como alta. Donde la motivación de hecho y de derecho han sido calificados como mediana y muy alta. En la motivación de los hechos de los 5 parámetros solo se cumplió con 3, por la cual se omitieron 2 referido a la valoración conjunta de los medios probatorios que se presentaron así mismo la aplicación de la sana crítica. En la motivación de derecho, se cumplió los 5 parámetros. Obando (2013) señala que la valoración no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorios realizados por el juez a partir de la información brindada por las partes del proceso. Por otra parte a sana crítica es un proceso racional donde el juez deberá utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión”. En el presente expediente conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en

la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

6. La calidad de la parte resolutive fue valorado como alta. Donde la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificaron de mediana y alta. En la aplicación del principio de congruencia, se observó que se cumple adecuadamente con 3 parámetros, asimismo se omitió 2 puntos, el juez en segunda instancia no resolvió las pretensiones manifestadas en la impugnación por la parte demandada, asimismo no se aplica debidamente las dos reglas precedentes en la impugnación. Y finalmente en la descripción de la decisión, se confirma el fallo dado en la sentencia de primera instancia, quedado así finalizada el proceso. En el presente expediente de estudio refiere que Sobre el Segundo Agravio, la entidad recurrente en forma genérica señala que la resolución recurrida adolece de error en la interpretación de la ley material, y que además se ampara el petitorio de la demandante sin que se haya obtenido de su representada una respuesta positiva o negativa en sede administrativa, lo cual constituiría una intervención directa de las competencias otorgadas a la Administración Pública. En primer lugar, debemos tener presente que la institución impugnante no ha precisado qué tipo de ley material se ha interpretado en forma errónea por parte de la Juez A quo como para poder apreciar si al emitir la resolución cuestionada la misma haya incurrido en error, lo que limita analizar correctamente en este extremo; en segundo lugar, debemos aclarar que la demandante G, con fecha 25 de mayo del 2017 (Fs. 3/4), solicitó la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ante el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; sin embargo, transcurrido el plazo, la entidad no cumplió con atender lo solicitado por la accionante; por lo que la demandante con fecha 23 de febrero de 2018 (Fs. 5/10), interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta, ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo (UGEL), acogiéndose al silencio administrativo negativo, a fin de que los actuados sean elevados a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el mismo que habiendo transcurrido el tiempo en exceso y ante la inactividad de la administración para resolver el recurso (30 días), quedó agotada la vía administrativa y recurre ante el órgano jurisdiccional, ante ello este Colegiado Superior desestima el agravio antes alegado.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

En el presente trabajo investigación se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en el expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01, emitida por el primer juzgado de trabajo de Coronel Portillo. Lo más importante fue que se logró determinar que el rango obtenido de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue muy alta en ambas instancias, porque el análisis realizado fue la parte expositiva que se basó en la introducción y postura de partes; la parte considerativa que se basó en el análisis de la motivación del hecho y del derecho y finalmente de la parte resolutive se basó en el análisis de aplicación del principio de congruencia y descripción de decisión, asimismo el análisis estuvo descrita conforme a los aspectos normativos, jurisprudencias y doctrinario de la sentencia. Lo que me ayudo a poder lograr determinar la calidad de la sentencia fue el análisis realizado a cada punto de la sentencia y el desarrollo del proceso desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia. Lo más difícil al momento de determinar la calidad fue poder interpretar cada punto establecido dentro de los parámetros establecidos, las cuales debió estar acorde a las apreciaciones realizadas por el juez con la finalidad de administrar justicia.

Respecto a la calidad de sentencia de primera instancia

1. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia respecto a introducción y postura de partes del 00395-2018-0-2402- JR-LA-01 sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante es que se evidencio que la calidad fue de un rango muy alto porque se basó en el análisis de la introducción que se basa en analizar el encabezado de la sentencia, el cual debe cumplir con nombra las partes del proceso nombre del juez, resolución, fecha, etc. Lo que me ayudo fue analizar los aspectos esenciales que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento tomado por el juez. Lo más difícil consistió en poder memorizarme la lista de cotejo que me permite medir la calidad, porque para

obtener una calidad alta debe cumplir con los parámetros debidamente establecidos.

2. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia respecto a la motivación de hecho y motivación del derecho del 00395-2018-0-2402- JR-LA-01 sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante fue que la calidad fue de rango muy alta porque se basó en el análisis de la motivación del hecho y del derecho; teniendo en cuenta que la motivación de las sentencias puede conceptualizarse como la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución. Lo que me ayudo es analizar que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Lo más difícil fue interpretar la norma aplicada con el fin de salvaguardar la pretensión tomada por el demandante con el propósito de obtener una decisión favorable por el juez.

3. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia respecto a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión del 00395-2018-0-2402- JR-LA-01 sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante fue que la calidad obtenida fue de rango muy alta, porque es la decisión y su obligatoriedad está por fuera de toda discusión, teniendo en consideración que la parte resolutive motiva contiene el análisis racional que sustenta la decisión. Lo que me ayudo analizar esta parte en dos aspectos que es la aplicación del principio de congruencia procesal supone la necesaria correspondencia entre lo acusado por Fiscalía y lo resuelto en auto o sentencia por el Juez o Tribunal de Garantías Penales en el ejercicio de la acción penal pública que depende de la acusación fiscal y la descripción de la decisión es el producto final del proceso mental-cognitivo específico tomado por el juez. Lo más difícil fue poder analizar el fondo y forma de la sentencia rigiéndome en la lista de cotejo que permite determinar la calidad de la sentencia, y asimismo lograr obtener una perspectiva sobre las actuaciones tomadas por el magistrado al momento de administrar justicia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia respecto a introducción y postura de partes del

00395-2018-0-2402- JR-LA-01 sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante es que se evidencio que la calidad fue de un rango muy alto porque se basó en el análisis de la introducción que se basa en analizar el encabezado de la sentencia en segunda instancia. Lo que me ayudo es comprender que la finalidad de esta parte es evidenciar la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento la apelación y el nombre del juez. Lo más difícil consistió en poder memorizarme la lista de cotejo que me permite medir la calidad, porque para obtener una calidad alta debe cumplir con los parámetros debidamente establecidos.

5. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia respecto a la motivación de hecho y motivación del derecho del 00395-2018-0-2402- JR-LA-01 sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante fue que la calidad fue de rango muy alta porque se analizó la motivación del hecho y del derecho tomado en esta segunda instancia. Lo que me ayudo es analizar que la motivación de la sentencia es que consiste evidenciar que la fuente de legitimación del juez y de su decisión correspondiente al caso. Lo más difícil fue interpretar la norma aplicada con el fin de salvaguardar la pretensión tomada por el demandante con el propósito de obtener una decisión favorable por el juez en esta segunda instancia.

6. En la presente investigación se determinó la calidad en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia respecto a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión del 00395-2018-0-2402- JR-LA-01 sobre proceso acción contencioso administrativo. Lo más importante fue que la calidad obtenida fue de rango muy alta, porque es la decisión y su obligatoriedad está por fuera de toda discusión, teniendo en consideración que la parte resolutive motiva contiene el análisis racional que sustenta la decisión. Lo que me ayudo analizar esta parte en dos aspectos que es la aplicación del principio de congruencia procesal supone la necesaria correspondencia entre lo acusado por Fiscalía y lo resuelto en auto o sentencia por el Juez o Tribunal de Garantías Penales en el ejercicio de la acción penal pública que depende de la acusación fiscal y la descripción de la decisión es el producto final del proceso mental-cognitivo específico tomado por el juez. Lo más difícil fue poder analizar el fondo y forma de la sentencia rigiéndome en la lista de cotejo que permite

determinar la calidad de la sentencia, y asimismo lograr obtener una perspectiva sobre las actuaciones tomadas por el magistrado al momento de administrar justicia.

6.2. Recomendaciones

Luego de haber analizado la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en el expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01, que ha sido emitida por el primer juzgado de trabajo perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2023, considera realizar las siguientes recomendaciones:

Desde el punto de vista metodológico.

Los enfoques metodológicos determinan el diseño de la Tesis y, además, representan el posicionamiento del investigador frente a la realidad que se investigó teniendo en cuenta que es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel no experimental, retrospectivo y transversal y de diseño descriptivo, teniendo como objeto de estudio un expediente judicial donde se aplicó como instrumento la observación y el análisis de contenido que se basó en cotejar la lista de cotejo.

Desde el punto de vista práctico

Se baso en describir de qué modo los resultados de la investigación el cual se enfocó en analizar puntualmente la calidad de las sentencias tanto de primera y segunda instancia con la debida aplicación de la lista de cotejo tomados como base para poder analizar los aspectos relevantes del proceso tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Desde el punto de vista académico,

El haber analizado una sentencia judicial basados en su parámetro normativo, jurisprudencia y doctrinario que me permitió conocer las actuaciones que debe tener el juez para poder implantar justicia rigiéndose en la norma y los hechos. Esto permitirá que el estudiante tener un antecedente que le ayudara a en su investigación de tratarse del mismo tema o similar.

Referencias Bibliográficas

- Universidad de Celaya . (2011). *Manual para la publicación de Tesis de la Universidad Celaya*. Mexico: Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).
- Abad , S., & Morales , J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra Ed. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Calderón, T. (2014). *Universo, población y muestra* . Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/TomsCaldern/universo-poblacin-y-muestra>
- Carrión Gonzáles, M. R. (2018). *Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote : <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4496>
- Casado, L., & Andreomi, M. (abril de 29 de 2019). *El poder judicial de Brasil, de símbolo anticorrupción a acusaciones por abuso de poder*. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2019/04/29/espanol/poder-judicial-corrupcion-brasil.html>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Barcelona: Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Diccionario Jurídico Términos y Conceptos*. Lima: ARA Editores.
- Chávez Alor, J., Baptiste, J., Claude, M., Gomes Werneck, M. P., & McIntosh, L. (2020). *Justicia en el tiempo de covid 19. Desafíos del Poder Judicial en América Latina y el Caribe*. Obtenido de Informe de ILAC: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:s4AsQJ6QqK8J:ilacnet.org/wp-content/uploads/2020/12/ILAC_COVID19_SPANISH_FINAL_WEB.pdf+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d
- Chunga Hidalgo, L. (2014). *La calidad de las sentencias* . Obtenido de El Regional Piura: <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Definiciona*. (s.f). Obtenido de <https://definiciona.com/bonificar/#etimologia>
- Del Rosario Hijo, M. M. (2011). *¿Falta de calidad o de capacidad?* . Obtenido de Listín Diario: <https://listindiario.com/puntos-de-vida/2011/12/31/216508/falta-de-calidad-o-de-capacidad>

- Dextre Padilla, C. A. (2016). *Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de ancash, periodo 2008 -2009*. Obtenido de Universidad Nacional Santiago de Atunéz de Mayolo: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cBds1Zr_2_UJ:r epositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2629/T033_41401675_M.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d
- Echandi, M. L. (13 de abril de 2018). *La calidad del derecho* . Obtenido de crhoy.com: <https://www.crhoy.com/opinion/opinion-los-especialistas/la-calidad-del-derecho/>
- Ecocabe* . (02 de junio de 2011). Obtenido de <http://blogs.prensaescuela.es/ecocabe/archives/1867>
- Gasnell Acuña, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá*. Obtenido de Universidad Computense de Madrid: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jmzpk_Qey7AJ :https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis%3Fcodigo%3D100441+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d
- Gómez Piñeiro, F. J. (2008). *Apectos básico de la calidad y de la gestión por procesos* . Obtenido de lurralde: <http://www.ingeba.org/lurralde/lurranet/lur31/31gomez/31gomez.htm>
- Hernandez Sampieri, R., Fernández , C., & Batista , P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). México: Mc Graw Hill Educación.
- Huaita Alegre, M. (s.f). *Género, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia*. Obtenido de PUCP: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:oKoeG7PB-nIJ:https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/06/06162423/ned-articulo-corto-24052019-1.pdf+&cd=13&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Huapaya Tapia, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=Sn7ZDwAAQBAJ&lpg=PT3&ots=vTL54KOLh-&dq=proceso%20contencioso%20administrativo%20&lr&hl=es&pg=PT14#v=onepage&q=proceso%20contencioso%20administrativo&f=false>
- Lenise Do prado, M., Quelopana Del Valle , A., Compean Ortiz , L., & Reséndiz Gonzáles , E. (2008). *El Diseño de la investigacion cualitativa* . Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización

Panamericana de la Salud. .

- Linares, F. (1975). *Fundamentos de derecho administrativo*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa, Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- Nash, C (2020) Corrupción y justicia en Chile. <https://www.ciperchile.cl/2020/04/20/corrupcion-y-justicia-en-chile/>
- Part, J. (1982). *Derecho Administrativo*. Montevideo: Acali Editorial.
- Pineda , B., De Alvarado, E. L., & De Canales , F. (1994). *Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de person al de salud, Segunda edición. Organización Panamericana de la Salud*. Washintong. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012
- Poder Judicial. (s.f.). *Estructura y funciones del sistema de justicia*. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ft7Xo09bP0cJ:https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/53df54804688838eb682ff5d3cd1c288/ESTRUCTURA%2B%2BY%2BFUNCIONES%2BDEL%2BSISTEMA%2BDE%2BJUSTICIA.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHID%3D53df54804688838eb682ff5>
- Raffino, M. E. (15 de 01 de 2021). *La justicia* . Obtenido de concepto.de: <https://concepto.de/justicia/>
- Rodríguez, E. (1998). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Grijley.
- Rodriguez, R. (2005). Obtenido de Claro, que ello no significa que “la justicia” sea una función monopólica del Estado. Al
- Sánchez Díaz, E. (2018). *análisis de las sentencias en función a la mejora continua*. Lima: UNIVERSIDAD SAN ANDRES. Obtenido de <http://repositorio.usan.edu.pe/handle/usan/52>
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivacion de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).
- Supo, J. (2012). *SEminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Ticona Ancco, M. W. (2016). *La verosimilitud del derecho como juicio de*

probabilidades para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativo. Obtenido de Universidad Nacional del Altiplano:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LJk4Yizq5XUJ:repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d

Universidad de Celaya . (2011). *Manual para la publicación de Tesis de la Universidad Celaya*. Mexico: Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: San Marcos.

Varela, B. (1966). El documento, Material y Formalmente. *Cuadernos de los Institutos, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*(88), 11-30.

Yépez, L (2020) *Nuevos retos en la administración de justicia: el uso de las tecnologías de información y comunicación.* <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/604/805>

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00395-2018-0-2402-JR-LA-01

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234– Pucallpa

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00395-2018-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
DEMANDADO : UGEL DREU
DEMANDANTE : C

SENTENCIA N° 798 - 2018- 1°JT-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, veinte de noviembre Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. VISTOS: Con el Dictamen Civil N° 76-2018, que obra en autos, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por C contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, y como pretensión accesoria solicita que se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) Inclusión en sus boletas de pago de la

Bonificación Especial por Preparación de Clases, el equivalente al 30% de la remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente (de por vida); ...

2. ANTECEDENTES

2.1. Presentada la demanda de fojas 41 a 53, subsanada a fojas 158/162, fue admitida a trámite mediante Resolución tres a fojas 163/164; se notifica a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;

2.2. Por Escrito con cargo N° 9486-2018, fojas 168-173 a 179, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al noveno de fojas 174/178;

2.3. Por lo que mediante Resolución N° 04, de fecha 09 de agosto de 2018 de fojas 183 a 185, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;

2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 26 de setiembre del 2018, opina se declare fundada la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución N° 05; presenta sus alegatos la parte demandante, con escrito N°13843-2018;

2.5. Finalmente por Resolución N° 06, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos

los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicial.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente.

1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la carga de la prueba

1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del problema jurídico

2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.)

2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 183 a fojas 185, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandas emitir nueva resolución reconociendo a la demandante el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, más los devengados generados desde el 01 de febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, más los intereses legales correspondientes.

2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago e inclusion en sus boletass de pago mensual de los reintegros (devengados) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde el 01 de febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia.

3. Análisis del caso concreto

3.1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por la parte demandante.

3.2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral de fecha 13 de marzo de 1964 (fojas 11), el mismo que resuelve nombrar interinamente [...], a doña G [...], como directora de Escuela Primaria Unidocente Mixta N° 2118, posteriormente por Resolución Directoral Departamental N° 1276 de fecha 20 de setiembre de 1964 (fojas 12), se resuelve cesar a la recurrente a partir

del 01 de setiembre de 1964 [...]; así también se tienen las boletas de pago que adjunta de fojas 13/40, 70, 74, 78, 82, 86, 88/94 y 103/112.

3.3. Debe precisarse que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada la condición de docente cesante, ya que este se encuentra percibiéndola a la fecha, como se aprecia de su boleta de pago de fojas 13/40, 70, 74, 78, 82, 86, 88/94 y 103/112, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; consecuentemente, este despacho se circunscribe a expresar pronunciamiento sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez que, la parte demandante viene solicitando que se le recalculen la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; y no en base a la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.4. Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”.

3.5. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y

Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.6. De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

3.7. De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

3.8. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N°

25212

3.9. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;

3.10. Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.11. En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.12. Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la

Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.13. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.14. Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como:

➤ Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”;

➤ Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ;

➤ Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración

Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;

➤ Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.15. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de gestión debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.16. El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

3.17. Por lo tanto, según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, se concluye que es criterio de la Suprema Corte que la base de cálculo de la

bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación especial por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, al emanar dicho beneficio del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y reiterado en el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-90-ED.

3.18. Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente; resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesorio, numeral 1, de fojas 42.

3.19. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde el año 1991 hasta la fecha de su total cumplimiento, es decir hasta la ejecución de la sentencia, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el reintegro de devengados solicitado a fojas 42, de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.20. Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente señalado desde 1991 hasta la fecha (ejecución de la sentencia, resultando la demanda por las razones antes expuestas atendible respecto a este pedido.

3.21. Sin embargo debe hacerse la precisión, que la parte demandante pretende como pretensión accesorio en el numeral uno, además, el pago del concepto demandado como inclusión en sus boletas” “de por vida” y señala que tiene la condición de cesante ver fojas 43; hecho que lo acredita con la Resolución Directoral Departamental N° 1276, fojas 12.

3.22. Al respecto, el 1° de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional publicó la

Sentencia recaída en el Exp. N° 02644 2013-PC/TC que resolvió el Recurso de agravio constitucional interpuesto por don H. O.P. contra la resolución del 2 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda.

3.23. Así entre otros, en dicha sentencia, reitera que la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 no corresponde ser percibida a los pensionistas o cesantes conforme a los fundamentos que en dicha sentencia se indica, no siendo procedente actualmente nivelación al ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; no constituyendo por razones de interés social un derecho exigible aun cuando se aleguen disparidades pasadas.

3.24. En tal sentido el pedido de inclusión en las boletas de pago mensual de la bonificación por preparación de clases y evaluación de por vida, no es atendible.

3.25. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto.

3.26. Por tales razones no corresponde ordenar el beneficio demandado como "inclusión en las boletas del recálculo" ni nivelación alguna de pensión que implícitamente pretenda la parte demandante (al señalar a fojas 43 que lo solicita en su condición de cesante).

3.27. Sin embargo al haber sido amparado el pago del concepto demandado: (propriadamente pago de reintegros devengados, tal como lo solicita a fojas 42, numeral dos) de la bonificación por preparación de clases sobre la base de cálculo de la remuneración total percibida, habiendo la demandada abonado este concepto sólo con en base a la remuneración total permanente, corresponde entonces se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia.

3.28. Resultando, por todo lo antes expuesto, la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.

3.29. Referente al pago de los intereses legales conforme solicita a fojas 42, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de

octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;

3.30. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

3.31. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;

3.32. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

3.33. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas

3.34. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

3.35. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte

Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

Declaro:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por G contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo.
2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.
3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.
4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;
5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago del recálculo” de la bonificación especial por preparación de clases conforme se ha precisado en el numeral 3.21 a 3.26 de la presente resolución;
6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;
7. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.

Sentencia de segunda instancia

EXPEDIENTE : 00395-2018-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : S
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO - UGEL DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI - DREU PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
DEMANDANTE : P

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Pucallpa, veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior ARAUJO ROMERO; y CONSIDERANDO:

I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.

Viene en grado de apelación la resolución número siete de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho que contiene la sentencia N° 798-2018-1°JT-CSJUC-MCC, obrante en autos de fojas 219/232, que resuelve Declarar: 1.FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por G contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. Con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De folios 237/240, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, fundamentando su agravio en lo siguiente:

(i) La resolución materia de impugnación causa agravio a las entidades demandadas, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

(ii) La sentencia expedida en la presente causa, adolece de error en la interpretación de la ley material respecto de la cuestión controvertida, toda vez que del contenido de las resoluciones obrantes en el expediente administrativo, por cuanto que ampara el pedido de la demandante, sin que se haya obtenido de mi representada una respuesta positiva o negativa de la petición en sede administrativa, lo cual constituiría una intervención directa de las competencias otorgadas a la Administración Pública.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”⁶

OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: "1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio

⁶ “En virtud del aforismo brocardo “tantum devolutum quantum appellatum”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la quede versar el recurso”. Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, EL Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública." Ello en mérito a lo estipulado por la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, publicado el 04 de mayo de 2019.

3. Por otro lado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

4. El artículo 226° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

ANALISIS DE PRESENTE CASO

5. Conforme a los fundamentos de la demanda de fojas 41/53, subsanada por escrito de fojas 158/162, la recurrente G, solicita como pretensión principal se Declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: (i) La Resolución por

Denegatoria Ficta, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo-UGEL; (ii) La Resolución por Denegatoria Ficta, de la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU; y como pretensión accesoria, se ordene que emitan nueva resolución reconociéndole: 1) La inclusión y pago en sus boletas de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases el equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual de manera permanente. 2) El cálculo y pago de los devengados generados desde el 1 de febrero del año 1991 hasta la ejecución de sentencia. 3) El cálculo y pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

Respecto al reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.

6. Atendiendo a las pretensiones de la accionante, es preciso señalar que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado establece "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Así como lo dispuesto por el artículo 210° de la citada norma legal señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Siendo ello así tenemos que, por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total, ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa.

7. De las citadas normativas se colige que, para el goce de las citadas bonificaciones, no se hace distinción sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo los montos a otorgar a la remuneración total.

8. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, establece: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente⁷ (...)”; sin embargo, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. Sobre la Doctrina jurisprudencial recaída en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República.

9. Asimismo, es de precisarse que en relación a lo señalado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la CASACIÓN N° 1265-2013-Sullana, CASACIÓN 1301-2013- Sullana, CASACIÓN N° 3197-2013-Piura, CASACIÓN N° 1863-2013- Ayacucho, entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamiento sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

10. En ese sentido la Sala Suprema en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48°

⁷ Artículo 8° (Decreto Supremo 051-91-PCM). Para efectos remunerativo se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por refrigerio y movilidad”.

de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Décimo Segundo.- Que, el Tribunal Constitucional respecto al principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el artículo 51 de la Constitución de la Constitución Política del Estado, en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2939-2004-AA/TC, señala que: “Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...)”

11. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado⁸, que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la

⁸ Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"

Remuneración Total Permanente⁹, que señala el Decreto 051-91-PCM.

12. Aunado a lo antes expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante¹⁰, por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

13. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la

⁹ Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TC-Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa

¹⁰ El Precedente Vinculante se encuentra definido como: "Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...).

Administración, que la accionante en su condición de profesora cesante, peticona el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, la misma se sustenta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado, así como en el Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P, de fecha 10 de julio del 2012, que decretó en su Artículo Primero: "Restablecer el pago de las bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas, docentes y administrativos del sector Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, su Reglamento el D.S. 019-90-ED y el D.L. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCM, las mismas que deben ser calculadas en base a la Remuneración Total Mensual".

14. Respecto al Primer Agravio se tiene que no existe vulneración del derecho al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la resolución recurrida hace un riguroso análisis de las normas jurídicas, tales como el artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del profesorado y su reglamento, modificado por la Ley N° 25212, la misma que se refiere a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de igual modo, la Juez de instancia hace un análisis de la doctrina jurisprudencial aplicable al presente caso, de lo que se desprende que la resolución recurrida no vulnera los principios de garantía precisados líneas arriba. En ese sentido, respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional regulado por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento séptimo, lo siguiente: "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y

reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” 6 . Evidenciándose así que no se ha incurrido en vulneración de los derechos acotados por el recurrente. En ese sentido, la resolución cumple con la fundamentación requerida, desestimándose así el agravio señalado.

15. Sobre el Segundo Agravio, la entidad recurrente en forma genérica señala que la resolución recurrida adolece de error en la interpretación de la ley material, y que además se ampara el petitorio de la demandante sin que se haya obtenido de su representada una respuesta positiva o negativa en sede administrativa, lo cual constituiría una intervención directa de las competencias otorgadas a la Administración Pública. En primer lugar, debemos tener presente que la institución impugnante no ha precisado qué tipo de ley material se ha interpretado en forma errónea por parte de la Juez A quo como para poder apreciar si al emitir la resolución cuestionada la misma haya incurrido en error, lo que limita analizar correctamente en este extremo; en segundo lugar, debemos aclarar que la demandante G, con fecha 25 de mayo del 2017 (Fs. 3/4), solicitó la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ante el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; sin embargo, transcurrido el plazo, la entidad no cumplió con atender lo solicitado por la accionante; por lo que la demandante con fecha 23 de febrero de 2018 (Fs. 5/10), interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta, ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo (UGEL), acogiéndose al silencio administrativo negativo, a fin de que los actuados sean elevados a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el mismo que habiendo transcurrido el tiempo en exceso y ante la inactividad de la administración para resolver el recurso (30 días), quedó agotada la vía administrativa y recurre ante el órgano jurisdiccional, ante ello este Colegiado Superior desestima el agravio antes alegado.

16. Finalmente, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que justifica el fallo estimatorio, dichos agravios deben ser desestimados por las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, por lo que corresponde

confirmar la resolución que viene en grado de apelación, por encontrarse con arreglo a ley.

IV. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número siete de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho que contiene la Sentencia N° 798-2018-1°JTCSJUC-MCC, obrante en autos de fojas 219/232, que resuelve Declarar: 1.FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por G contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago del recálculo” de la bonificación especial por preparación de clases conforme se ha precisado en el numeral 3.21 a 3.26 de la presente resolución; 6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N°

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento</p>	

<p>eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>hechos</p> <p>de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>	

			de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDER	Motivación de	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</p>

		<p>ATIVA</p>	<p>los hechos</p>	<p>hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos Sentencias de Primera y Segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).
Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
	Postura de las partes							[7 - 8]	Alta
					X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones

identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones

que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6.
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta				
							X		[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5 Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor: Loyola Santiago Melvin, del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°00395-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-PERÚ, 2023.** Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Pucallpa 14 de enero del 2013



.....
Loyola Santiago Melvin
Código de estudiante: 1806171166
Código orcid: 0000-0002-5936-0313
DNI: 43647954